



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 074-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 436-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : SABINO ESTRADA SIFUENTES
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 484-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 6 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Sabino Estrada Sifuentes (en adelante, señor Estrada), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-046-10 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 36).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 329-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 11 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Estrada, sobre una superficie de 41.994 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 34).
3. Del 2 al 3 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 204-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY del 11 de julio de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con Resolución Directoral N° 696-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2012 (fs. 128), notificada el 28 de diciembre de 2012 (fs. 132, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Estrada, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escritos con registro N° 011 (fs. 137) y N° 1958 (fs. 147) recibidos el 4 de enero de 2013 y el 12 de noviembre de 2013, el señor Estrada presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 696-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 9 de mayo de 2014 (fs. 164), notificada el 20 de mayo de 2014 (fs. 168, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Estrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 3.39 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el administrado

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales correspondiente a las especies <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba", <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "pumaquiro" y <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna", sin la correspondiente autorización.	Literales i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su concesión para que se transporte el volumen total de 409.262 m ³ correspondiente a individuos no autorizados.	Literales w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



7. Mediante escrito con registro N° 968 (fs. 172), recibido el 29 de mayo de 2014, el señor Estrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la presentación de descargos

- a) El administrado señaló que, la resolución impugnada adolece de un vicio que acarrea la nulidad de la misma, toda vez que la Dirección de Supervisión "(...) no ha valorado los descargos y pruebas presentados desde el inicio del PAU (...). Ello, (...) ha generado una seria vulneración a las normas administrativas y de orden constitucional debido a que no se ha tomado en cuenta los argumentos de su defensa (...)"³.

Con relación de la Supervisión de Oficio

- b) El administrado, precisó que "(...) el supervisor de OSINFOR ha supervisado con formatos e indicadores de verificación que no se ajustan a los contenidos del POA, elaborado de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y Anexos; ejemplo: ha supervisado códigos, fajas, ancho de fajas, impactos ambientales, erosión, coordenadas, viales, todos estos criterios de evaluación o medios probatorios de OSINFOR, los desvirtúo porque no están contemplados en mi documento POA (...)"⁴.
- c) Asimismo, el administrado agregó que "(...) los indicadores de evaluación obligatoria establecidos en la Directiva de Supervisión N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, son muy generales pese a que las modalidades de Planes de Manejo deben considerar el área, el tamaño y necesidad de los títulos (...)"⁵. Por ello, la supervisión debió realizarse según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus Anexos, aplicable para POAs de hasta 200 hectáreas, como es el presente caso; además, de evaluar que por lo pequeña del área del POA aprobado no se garantiza la sostenibilidad de los recursos naturales a largo plazo.
- d) De otro lado, el administrado señaló que "(...) las coordenadas que figuran en el expediente POA para predios menores a 200 hectáreas, son los que de esa manera nos solicitan y exigen los funcionarios del Ex INRENA, solamente para dibujar los mapas y no deberían ser utilizadas para ubicar espacialmente los árboles con GPS, porque fue un inventario de área pequeña y de forma irregular

³ Foja 174

⁴ Foja 174

⁵ Foja 175

*a partir de una muestra estadística y con términos de referencia distintos a los de concesiones que se supervisan con criterios de evaluación muy generales, globales y obligatorios (...)*⁶.

Con relación a las conductas infractoras

- e) El administrado, señaló que la consecuencia inmediata de que el ingeniero supervisor haya realizado de manera incorrecta la diligencia de supervisión, genera que el análisis realizado en el Informe de Supervisión carezca de sustento; es decir, no existe certeza acerca de la comisión de las conductas infractoras que se han imputado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



⁶ Foja 177



17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 968 (fs. 172), el señor Estrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento

⁷ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia. La misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²¹ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

²² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁶.
26. El escrito de apelación presentado por el señor Estrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución

²³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

²⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias²⁸ por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR,

-
- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
 - b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
 - c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
 - d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
 - e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
 - f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
 - g. La firma del apelante o de su representante.
 - h. (...)
 - i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

²⁸ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”.

²⁹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación



se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"³⁰.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Estrada.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en sus escritos de descargos.
- ii) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de julio de 2011 fue debidamente realizada.
- iii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al administrado han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en sus escritos de descargos.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

31. El administrado señaló que, la resolución impugnada adolece de un vicio que acarrea la nulidad de la misma, toda vez que la Dirección de Supervisión "(...) *no ha valorado los descargos y pruebas presentados desde el inicio del PAU (...)*. Ello, (...) *ha generado una seria vulneración a las normas administrativas y de orden constitucional debido a que no se ha tomado en cuenta los argumentos de su defensa (...)*"⁹.
32. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.
33. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de

⁹ Foja 174

¹⁰ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse*".


Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”¹¹.

34. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
35. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en los escritos de descargos presentados por el señor Estrada el 4 de enero de 2013 y el 12 de noviembre de 2013, destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escritos del 4 de enero y del 12 de noviembre de 2013 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>EM</p>  <p>(...) existe incongruencia y discrepancia con los contenidos de los formatos de campo, toda vez que el ing. Supervisor del OSINFOR ha supervisado con formatos e indicadores de verificación que no se ajustan a los contenidos del POA presentado y elaborado por el Ing. Consultor según los términos de referencia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y anexos, ya que habla de inventario y no de censo (...) ahí solo existe inventario que no es igual a censo, por lo tanto, no aplica, la programación de individuos para supervisar, debido a que el inventario pertenece de un muestreo como representación estadística y las coordenadas que pide la administración forestal son para poder dibujar el mapa de dispersión y no deberían ser utilizadas para la supervisión a más de 50%, por parte del supervisor del OSINFOR (...), por lo tanto, pido se reexamine los indicadores de verificación del supervisor del OSINFOR, el cual</p>	<p>Considerando 10: (...) la resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA aprobó los términos de referencia para formular el Plan operativo Anual de Bosques en Tierras de Propiedad Privada con superficies de hasta 200 hectáreas, mas no es una Directiva para la supervisión y fiscalización en títulos habilitantes cuya función es del OSINFOR. Partiendo de esa premisa la supervisión que se efectuó en el área de POA del administrado, fue en cumplimiento de los indicadores de evaluación obligatoria establecidos en la Directiva de Supervisión N° 111-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por la resolución N° Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, siendo uno de ellos, la evaluación, la evaluación de impactos cometidos en el área, del cual el ingeniero del OSINFOR no evidenció ningún impacto. Por otro lado, es menester indicar que de acuerdo al artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: Los Planes Operativos Anuales, deben considerar la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión y asimismo, en conformidad al análisis técnico, se tiene que el censo comercial es un inventario al cien por ciento (100%) de todos los árboles de especies comerciales, a partir del diámetro</p>

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<p>no debería supervisar con coordenadas o con indicadores que no existen en los términos de referencia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA (...).</p>	<p>establecido para su aprovechamiento en una parcela de corta anual (PCA) que se realiza con el objeto de proporcionar información que permita planificar un aprovechamiento de impacto reducido. Así, como el inventario forestal es la base para el Plan General de Manejo Forestal (PGMF), el censo comercial es la base para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) (...). Es por ello, la importancia de la ejecución de un buen censo comercial, dado que proporciona información sobre el número de árboles, volumen y ubicación de cada árbol a aprovechar, así como las características del terreno (topografía, presencia de ríos, quebradas, zonas pantanosas, presencia de rocas y vegetación especial, etc.)”</p>
<p>“(…) la Resolución Directoral N° 696-2012-OSINFOR-DSPAFFS, ha incurrido en grave error de hecho y de derecho al vulnerar normas administrativas y de orden constitucional, conforme lo establece el capítulo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444 (...) como el principio de legalidad, debido procedimiento, así como el derecho a la defensa y a ser escuchado con justicia entre otros principios (...). Resulta ser un acto irregular, en razón que el OSINFOR no ha cumplido con los principios del flujograma de concluir todo el procedimiento único final, la cual es la que debería haberse emitido copias al Ministerio Público de Pucallpa, Gobierno Regional, Colegio de Ingenieros y otros (...)”</p>	<p>Considerando 10: “(…) de acuerdo a los artículos 234° y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el OSINFOR garantiza la plena vigencia del Principio del Debido Procedimiento, por lo que, en cumplimiento (...) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1085, en casos que el OSINFOR detecte irregularidades, en las inspecciones físicas deberá comunicar al órgano de control competente, a la autoridad administrativa que aprobó el POA y al Ministerio Público cuando existan indicios razonables de delito (...)”.</p>
<p>“(…) en predios privados el derecho de aprovechamiento se paga sin mover ni un solo árbol de la PCA e inmediatamente el kardex de las computadoras del ex INRENA recepciona este pago como movilización de madera, y es ahí justamente cuando me hacen la supervisión, ni yo y ni el supervisor de OSINFOR que es ingeniero nos dimos cuenta (otro error del ingeniero que no sabe explicar y escribe lo que él cree en sus formatos y que no me hace leer en campo para levantar observaciones)”</p>	<p>Considerando 10: “(…) el derecho de aprovechamiento forestal según el artículo 70° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que: es el derecho a pagarse por el otorgamiento de autorizaciones y permisos forestales, los derechos de desbosque, el valor de los documentos impresos que deben adquirir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de extracción, transporte y comercialización de recursos forestales. Ahora bien, el documento denominado “kardex” es donde la autoridad forestal a través de sus centros de control forestal, registra la movilización del recurso forestal autorizado”.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

36. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en los escritos de descargo presentado por el señor Estrada, los días 4 de enero y 12 de noviembre de 2013.
37. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en sus



escritos de descargos, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión, por lo que no ha existido ninguna vulneración a su derecho de defensa.

38. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

VI.II Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de julio de 2011 fue debidamente realizada.

39. El administrado, precisó que "(...) el supervisor de OSINFOR ha supervisado con formatos e indicadores de verificación que no se ajustan a los contenidos del POA, elaborado de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y Anexos; ejemplo: ha supervisado códigos, fajas, ancho de fajas, impactos ambientales, erosión, coordenadas, viales, todos estos criterios de evaluación o medios probatorios de OSINFOR, los desvirtúo porque no están contemplados en mi documento POA (...)"¹².

40. Asimismo, el administrado agregó que "(...) los indicadores de evaluación obligatoria establecidos en la Directiva de Supervisión N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, son muy generales pese a que las modalidades de Planes de Manejo deben considerar el área, el tamaño y necesidad de los títulos (...)"¹³. Por ello, la supervisión debió realizarse según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus Anexos, aplicable para POAs de hasta 200 hectáreas, como es el presente caso; además, de evaluar que por lo pequeña del área del POA aprobado no se garantiza la sostenibilidad de los recursos naturales a largo plazo.

41. De otro lado, el administrado señaló que "(...) las coordenadas que figuran en el expediente POA para predios menores a 200 hectáreas, son los que de esa manera nos solicitan y exigen los funcionarios del Ex INRENA, solamente para dibujar los mapas y no deberían ser utilizadas para ubicar espacialmente los árboles con GPS, porque fue un inventario de área pequeña y de forma irregular a partir de una muestra estadística y con términos de referencia distintos a los de concesiones que se supervisan con criterios de evaluación muy generales, globales y obligatorios (...)"¹⁴.

42. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de julio de 2011 fue realizada en base a la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-

¹² Foja 174

¹³ Foja 175

¹⁴ Foja 177

DSPAFFS de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada¹⁵, el cual regula los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POAs en las áreas otorgadas a través de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en el ámbito nacional. Es así que, los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

43. Cabe precisar que los Informes de Supervisión que constituyen un medio probatorio para acreditar las imputaciones, por lo que, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia.
44. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración.
45. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión¹⁶, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información analizada en gabinete¹⁷.
46. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos expuestos por el administrado contra el desarrollo de la supervisión se debe señalar que la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, únicamente aprueba los términos de referencia para formular el POA en bosques de tierras de propiedad privada con superficies de hasta 200 hectáreas. Es así que el ítem 6.2 del Anexo I de dicho documento, correspondiente a los datos de campo, brinda el detalle acerca del tipo de información que se presenta en el

¹⁵ Aprobado por Resolución Directoral N° 111-2011-OSINFOR, de fecha 13 de junio de 2011.

¹⁶ Foja 01.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

B.1. Definiciones:

(...)

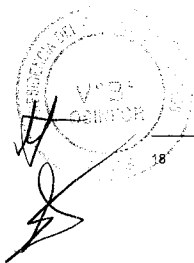
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".



inventario, tales como el número de árbol, nombre común, nombre científico, coordenadas UTM, entre otros.

47. Asimismo, el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones establece que el desarrollo de las operaciones del Plan de Manejo se efectúa a través del POA, el cual incluye obligatoriamente el inventario de aprovechamiento¹⁸. Además, se debe tener en cuenta que los POAs consideran la ubicación en el mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie. En tal sentido, cuando se alude al inventario se debe tener presente que éste no está referido a un muestreo estadístico, sino a la identificación y ubicación en un plano de "todos" los individuos de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.
48. Adicionalmente, se debe mencionar respecto a lo afirmado por el administrado en cuanto a que en el presente caso se ha supervisado fajas, códigos, plaquetas, erosión, viales, impactos ambientales sin considerar que para elaborar un POA en predios privados menores a 200 hectáreas dichos criterios de evaluación no resultan aplicables, se debe considerar que de la revisión del POA presentado por el administrado se observa que su inventario de aprovechamiento (individuos comerciales) se realizó mediante georreferenciación directa y no mediante fajas, por lo irregular en la forma del área, siendo el mismo método empleado por el supervisor para la búsqueda de los individuos pre seleccionados para la supervisión. Por lo tanto, el error de ubicación es mínimo¹⁹ más aun considerando la fisiografía del terreno de la PCA (plano a ondulado) característico de la selva baja.
49. Cabe mencionar que, de lo manifestado en el ítem 6.5.1. del Informe de Supervisión (Foja 5) se aprecia que la búsqueda de los individuos se realizó considerando un margen de tolerancia de 50 metros en relación a las coordenadas UTM.
50. Así también, respecto a los indicadores a los que hace referencia el administrado (fajas, impactos ambientales, erosión) se debe señalar que, efectivamente, según los términos de referencia para formular el POA de bosques en tierras de propiedad privada con superficies hasta 200 hectáreas, no contempla la presentación de dicha información; por ello, los mismos no fueron considerados como incumplimiento a alguna obligación generada en el documento de gestión y que hubiera sido advertido durante la supervisión.

EM



¹⁸ Ello de conformidad, con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual define el inventario de aprovechamiento como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro, existentes en el área de corta anual.

¹⁹ De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado durante la supervisión, el error o exactitud de la ubicación en condiciones óptimas es menor a 10 metros.
Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-gpsmap-60csx/>.

51. En consecuencia, se concluye que los argumentos del señor Estrada para desacreditar a la Supervisión de Oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de julio de 2011, así como las conclusiones formuladas en el Informe de Supervisión carecen de sustento, toda vez que de los 67 individuos aprovechables, solo se encontró uno en campo (tocón) y 66 inexistentes en las coordenadas declaradas en el POA, pese a que la búsqueda se realizó considerando cincuenta (50) metros de tolerancia; es decir, no se encontraron evidencias de aprovechamiento que justifique el volumen de producto forestal movilizado según lo reportado en el balance de extracción.
52. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de la apelación, determinándose que la supervisión ha sido debidamente realizada.

VI.III Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al administrado han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido

53. El administrado, señaló que la consecuencia inmediata de que el ingeniero supervisor haya realizado de manera incorrecta la diligencia de supervisión, genera que el análisis realizado en el Informe de Supervisión carezca de sustento; es decir, no existe certeza acerca de la comisión de las conductas infractoras que se han imputado.
54. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales²⁰.
55. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.



²⁰

PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.



56. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²¹. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
57. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²², establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
58. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de

²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 168°.- Actos de instrucción"

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)"

²² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública²³, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁴.

59. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
60. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Estrada incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud de que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

²³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

²⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"



Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

61. De la revisión de la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 204-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada los días 2 y 3 de julio de 2011, tal como se observa a continuación:

"VII. ANALISIS"²⁵

(...)

7.2. Del Aprovechamiento Forestal

A continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción, proporcionada por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali de fecha 14-06-11 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

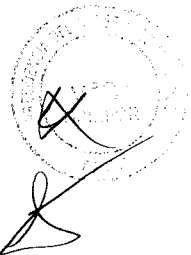
Cuadro N° 11: Comparación del volumen movilizado: balance de extracción vs evaluado en campo

Nombre común	Según Balance de Extracción			Evaluado en campo		
	N° de arboles Autorizado	Volumen Autorizado (m³)	Volumen movilizado (m³)	N° de arboles evaluados	N° de árbol aprovechado(tocón)	Volumen movilizado (m³)
Lupuna	24	191.556	191.556	26	01	11.400
Copaiba	20	103.054	103.054	18	00	00.000
Pumaquiro	23	126.624	126.052	23	00	00.000
TOTAL	67	421.234	420.662	67	01	11.400

7.2.1. Para la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", el balance de extracción reporta que el titular movilizó el 100.00 % de su volumen autorizado y en campo solo se encontró 01 árbol aprovechado de esta especie, el mismo que reporta en campo un volumen de 11.40 m³ de madera movilizada, por lo tanto, para esta especie, el reporte del balance de extracción no justificaría el volumen movilizado por el titular y estaría procediendo de áreas no autorizadas, por el motivo que se supervisó el 100% de los individuos para tal especie, el volumen que no justifica para esta especie es de 180.156 m³.

7.2.2. Para la especie *Copaifera reticulata* "copaiba", el balance de extracción reporta que el titular movilizó el 100% de su volumen autorizado y en campo se constató que ningún individuo de esta especie existe, el cual reporta en campo 0.00 m³ de volumen movilizado, por lo tanto para esta especie, el reporte del balance de extracción no justificaría el volumen movilizado por el titular y procedería de áreas no autorizadas.

ENO
—



7.2.3. Para la especie *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro", el balance de extracción reporta que el titular movilizó el 99.55 % de su volumen autorizado, y en campo se constató que ningún individuo de esta especie existe, el cual reporta en campo 0.00 m³ de volumen movilizado, por lo tanto para esta especie el reporte del balance de extracción no justificaría el volumen movilizado por el titular y procedería de áreas no autorizadas.
(...)

VIII. CONCLUSIONES²⁶

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

8.1. Se ha supervisado 67 árboles aprovechables correspondientes a tres especies como es lupuna (*chorisia integrifolia*), copaiba (*Copaifera reticulata*) y pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*), para lo cual se tuvo en cuenta las especies de mayor movilización reportadas en el balance de extracción (...). Solo encontrándose en campo 01 individuo (en tocón), asimismo la no existencia de 66 individuos declarados como aprovechables; (...).

8.2. Los volúmenes movilizadas de las especies: lupuna (*chorisia integrifolia*), copaiba (*Copaifera reticulata*) y pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*), no justifican el volumen reportado por el balance de extracción. Sin embargo, en campo se verificó que para la especie lupuna se registra 11.400 m³ de madera movilizada y para las especies copaiba y pumaquiro se registra 0.00 m³, por lo tanto existe una diferencia significativa de volúmenes tanto para el reporte en el balance de extracción como lo verificado en campo, constatándose un volumen de 409.262 m³ que no justifica".

62. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Copaifera reticulata* "copaiba", *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" y *Chorisia integrifolia* "lupuna", conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
63. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractores materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión.
64. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 204-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY, corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en



gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁷.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

65. De otro lado, cabe precisar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"²⁸; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
66. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración,*

27 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

28 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

29 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

*desaparece la presunción de veracidad (...)*³⁰. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran; situación que no ha sucedido en el presente caso.

67. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 204-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en los correspondientes Informes, tienen veracidad y fuerza probatoria, debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
68. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Estrada carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditado.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

69. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada los días 2 y 3 de julio de 2011 y el Informe de Supervisión N° 204-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) señaló lo siguiente en el considerando 14:

*“Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: (...) de acuerdo al análisis técnico queda acreditada la imputación, en cuanto que, el administrado ha movilizó (409.262 m³ correspondiente a las especies de copaiba, pumaquiro y lupuna) producto forestal ilegal de las especies antes mencionadas, amparando mediante la emisión y utilización de guías de transporte individuos autorizados, pero que, facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento indebido.”*³¹

³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³¹ Foja 166



70. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
71. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318³² del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
72. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
73. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³³, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU³⁴,

³² Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso de especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.

³³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).”

³⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Estrada en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.

74. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que al momento de determinar la existencia de la infracción se tuvo la certeza de que la responsabilidad resultaba imputable al señor Estrada por la extracción forestal sin la correspondiente autorización, así como por la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, lo cual generó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por ello, se concluye que la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

75. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
76. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

³⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁶ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

77. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444³⁷, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
78. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
79. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

37

Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

(...)”.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

80. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

81. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o39}.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.-</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

³⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



82. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sabino Estrada Sifuentes, titular del el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-046-10, contra la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sabino Estrada Sifuentes, titular del el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-046-10, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 484-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Sabino Estrada Sifuentes, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.39 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Em



S


Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Sabino Estrada Sifuentes, titular del el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-046-10, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 436-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saénz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR